

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN. PROCESO: EJECUTIVO. RAD. 2016-00037. DTE. JAIRO VALENZUELA MOSQUERA. DDO. MARÍA PRAXEDIS RAMÍREZ Y OTRO. JUZGDO 9 CIVIL MPAL ARMENIA

raul villamil londoño <raul988@hotmail.com>

Lun 7/02/2022 16:41

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 09 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días. cordial y respetuoso saludo. Respetuosamente remito lo enunciado en la referencia en formato PDF.

Nota. El presente mensaje fue remitido directamente al Centro de Servicios Judiciales, con copia al Juzgado de conocimiento del proceso.

Atte.,

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO

ABOGADO

C.C. No. 94.254.382 Caicedonia, V.

T.P. No. 113.865 del C.S.J.

Calle 19 No. 14-17 Oficinas 402 y 403 Edificio Suramericana

Armenia, Quindío.

e-mail: raul988@hotmail.com

Cels: 3155474348-3206252536

PBX. 7442474



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Especialistas en Derecho Administrativo, Familia, Civil –Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre La Gran Colombia y Panthéon Assas (París Francia).

Armenia Q., 07 de febrero de 2022

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Q.-

Referencia:	Recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación
Proceso:	<i>Ejecutivo Singular</i>
Demandante:	<i>Jairo Valenzuela Mosquera</i>
Demandando:	<i>María Praxedis Ramirez</i>
Radicado:	<i>2016-00037</i>

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.254.382 expedida en Caicedonia V., abogado inscrito y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 113.865 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, este último solamente de ser procedente, contra el auto de fecha 01 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico el día 02 del mismo mes y año, el cual me permito fundamentar de la siguiente manera:

I. RAZONES QUE SUSTENTAN LA INCONFORMIDAD

Respetuosamente manifiesto al despacho que disiente el suscrito de la decisión adoptada frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales dentro del proceso de la referencia, por cuanto a voces del despacho la misma es extemporánea; sin embargo, debo manifestar que nunca he estado en desacuerdo sobre la determinación de terminación del proceso, pues, tal y como puede constatarse dentro del expediente, fue el suscrito quien solicito la misma, toda vez que, dentro del proceso de la referencia existen los títulos suficientes con el fin de satisfacer la totalidad de las obligaciones demandas.

Es cierto, como viene de indicarse, que este mandatario solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, por cuanto, repito, existen los depósitos judiciales suficientes para cancelarla, pero también es cierto que, el despacho aún no ha hecho entrega de la totalidad de los dineros que fueron relacionados en el auto de fecha **14 de febrero de 2020**, donde claramente se incluyó la suma de **OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$801.200,00) M/CTE.**, los cuales fueron restados como abono de la obligación con el fin de que la obligación cobrada a través del presente proceso ejecutivo quedara reducida a un total de **UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.039.048,00) M/CTE.**, denominado por el juzgado como “nuevo capital al 4 de febrero de 2020”.

Ahora bien, como puede observarse dentro del expediente digital, mediante memorial radicado a través de correo electrónico el día 14 de octubre de 2021, se presentó por parte del suscrito liquidación actualizada del crédito **donde se tomó como capital la suma de dinero indicada por el mismo Juzgado mediante auto fecha 14 de febrero de 2020, liquidándose entonces los intereses causados sobre la mora a partir del 05 de febrero de 2020, y hasta el 16 de julio de 2020, fecha en la cual quedó satisfecha la obligación.**

Debe tenerse en cuenta por parte del despacho, y así mismo puede ser revisado dentro del plenario, que la obligación hasta antes de tenerse en cuenta la suma de dinero que falta por entregar al suscrito, esto es, **(\$801.200.00) M/CTE.**, estaba en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.840.248.95) M/CTE.**, (Ver reglón No. 7, columna derecha, **liquidación del despacho de fecha 14 de febrero de 2020**), los cuales quedaron reducidos a la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.039.048.95) M/cte**, **una vez tomado en cuenta el abono por valor de \$801.200,00.**

Como fue indicado en la petición que fue resuelta por parte del despacho a través del auto que ahora es objeto de recurso, el juzgado puede corroborar dentro del proceso que al suscrito no le ha sido entregada la suma de dinero que se tuvo en cuenta en la liquidación modificada mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, faltando dicha suma para cancelarse totalmente la obligación cobrada a través del presente proceso.

De otro lado, con el fin de darle claridad al despacho, es necesario establecer el monto total de la obligación para posteriormente restarle las sumas de dinero que han sido entregadas al ejecutante, así:

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, el despacho estableció que la obligación ascendía a la suma de **\$6.701.277.69** (tercer renglón liquidación) suma de dinero a la que se le adiciona un valor de **\$147.731.25** por concepto de intereses de mora del 02 de octubre de 2019 al 04 de febrero de 2020, arrojando como resultado la suma de **\$6.849.008.94**; posteriormente, a la última cifra indicada se le suman los intereses de mora causado del 05 de febrero de 2020 al 16 de julio de 2020, los cuales arrojan un total de **\$47.685.00**, más las costas procesales fijada por el juzgado en un valor de **\$270.000.00**, sumas que adicionadas al monto total inicial de la obligación, liquidada al 1º de octubre de 2019 (Ver liquidación auto 14 de febrero de 2020, tercer renglón), nos arroja como resultado final un valor de **\$7.166.693,94**.

Tal y como consta dentro del expediente, el suscrito apoderado únicamente ha recibido por parte del despacho las siguientes sumas de dinero por concepto de títulos judiciales: **1.)** La suma de **\$5.008.760.00** entregado el 01 de octubre de 2019; y **2.)** La suma de **\$1.356.377.76** pagados el día 29 de diciembre de 2021. Sumando los dos únicos valores entregados por el despacho nos arroja como total recibido una suma de **\$6.365.138.00**.

Ahora bien, si tomamos el total de la obligación cobrada y aprobada por el Juzgado, incluidos intereses y costas procesales, es decir, la suma de **\$7.166.693.94**, y le restamos las sumas de dinero entregadas por el despacho, es decir, la suma de **\$6.365.138**, arroja como resultado pendiente de pago la suma de **\$801.556.94**, **que aún no ha sido entregada por el Juzgado, a la fecha.**

Ahora bien, la discusión en el presente asunto, no es frente al auto que ordenó la terminación del proceso por solicitud del demandante, pues precisamente esa petición se elevó porque existían dineros suficientes para pagar la totalidad de la obligación, de acuerdo a las exposiciones que viene de hacerse, luego, el argumento del despacho, de no haberse recurrido dicho proveído no es legítimo, por cuanto, nada tiene que ver que el proceso se haya terminado, ya que lo que se reclama es que se entregue a la parte ejecutante, el saldo pendiente y que reposa en títulos de depósito judicial, **para completar el monto total de la obligación aprobada por el señor Juez, a través de los autos que obran en el expediente de acuerdo a las liquidaciones que, incluso, el propio juzgado realizó y corrigió. En síntesis si la obligación cobrada y avalada por el Juzgado ascendió a la suma de \$7.166.693,94, no encuentra el suscrito profesional la razón por la cual sólo se le ha entregado al ejecutante la suma de \$6.365.138.00, y ahora se le niega el pago de la diferencia, cuando el dinero pertenece a la parte demandante, y debe serle entregado en su totalidad hasta cubrir el valor de las liquidaciones aprobadas por el despacho.**

La negativa a entregar dicho saldo pendiente, vulnera los derechos patrimoniales de mí representado, a quien se le debe garantizar por parte del operador judicial el pago total de la obligación cobrada, se insiste, con independencia de que se haya dispuesto la terminación del proceso y sin que respecto de dicho proveído ningún recurso se haya interpuesto, pues ese punto no es centro del debate, ni y tampoco es óbice para que se pague el monto total de la deuda al actor.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR para **REPONER** el auto de fecha 01 de febrero de 2022, notificado por estado el día 02 de febrero de 2022, y en su lugar se ordene la entrega inmediata de la suma de OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$801.200.00) M/cte., tal y como quedo dispuesto dentro del numeral 3 del auto de fecha 14 de febrero de 2020, suma que se tuvo en cuenta por el despacho como abono de la obligación en la liquidación de la misma fecha.

SEGUNDO: De no revocarse el auto, comedidamente me permito solicitar al despacho conceder el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición, solamente en el caso de ser procedente la alzada.

Atentamente,

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO
C.C. Nro. 94.254.382 de Caicedonia, V.
T.P. Nro. 113.865 del C. S. de la J.